

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00410-00
DEMANDANTE: FERNANDO POSSU BALANTA CC. 10.740.169,
JOSE ENUAR BALANTA GARCIA CC. 10.740.256
DEMANDADOS: COLLAZOS BERNARDA CC. 29024811,
COLLAZOS CILIA CC. 26668922
COLLAZOS JULIO CESAR CC. 4745416
COLLAZOS MARIA EMILIA CC. 25669063
COLLAZOS MELIDA CC. 25668970
GARCIAANA BEATRIZ CC. 34509658
GARCIA LUIS ALFONSO CC. 2272918
GIL COLLAZOS JOSE CC. 4763102
VIAFARA JOSE ABEL CC. 2716282
LAIN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, Nit 9011118502-2
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Cinco (5) de junio del dos mil veintitrés (2023).

AUTO N° 518

OBJETO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el representante legal de la parte demandante determinada LAIN GRUPO EMPRESARIAL, el señor HENRY DIAZ MANCILLA, dentro del presente asunto, que fundamenta en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 del 2015 y en la que solicita qué; Esta judicatura le informe de manera clara, precisa, congruente y de fondo, lo siguiente: 1. Que, en aras de que aflore el derecho fundamental a la defensa, solicita de manera respetuosa, que se le permita ejercer su derecho fundamental de defensa consagrado en el artículo 29 constitución Política de Colombia y 2. QUE SE COMPULSEN COPIAS INMEDIATAMENTE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el delito de Fraude Procesal y demás normas a fines y concordantes.

CONSIDERACIONES:

- a. Sea lo primero señalar, que los asuntos sometidos a conocimiento de la Administración de Justicia requieren el agotamiento de unos trámites previamente establecidos en la ley y que se encuentran inequívocamente dirigidos a la efectividad de los postulados del debido

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00410-00
DEMANDANTE: FERNANDO POSSU BALANTA CC. 10.740.169,
JOSE ENUAR BALANTA GARCIA CC. 10.740.256
DEMANDADOS: COLLAZOS BERNARDA Y OTROS

proceso y de aquellos principios, derechos y garantías que de él se derivan.

En tratándose del derecho de petición dentro del trámite de un proceso, la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que no obstante la carácter fundamental que ostenta el Derecho de Petición, dicha prerrogativa se torna improcedente respecto de las actuaciones judiciales, como quiera que *"la iniciación, impulso y definición de los mismos se rigen por principios, reglas y normas determinadas previamente en la Constitución Política, leyes y códigos, según la jurisdicción, especialidad y procedimiento a los cuales deba sujetarse el conflicto, según la naturaleza y sujetos involucrados en el mismo, los cuales deben ser acatados por el juez y los intervinientes, principales o accidentales"*.

Igualmente, el Consejo de Estado, en Sentencia de 3 de noviembre de 2009. Expediente 2009-00125-01, al respecto estableció; *"...se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues, el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas"*.

En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del Derecho de Petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues, se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el Juez y los terceros interesados en el proceso".

- b.** Igualmente, el Juzgado hace la siguiente precisión; Las actuaciones que realiza o emite de esta judicatura, se hacen con el estricto cumplimiento de la ley, promulgando y materializando el debido proceso, la igualdad entre las partes, la probidad, la buena fe, la de evitar tentativa de fraude procesal, entre otros, es decir, siempre obrando con la aplicación de la ley sustancial y formal para el caso concreto haya de aplicarse. Es decir, nunca por fuera del marco legal.
- c.** No obstante, a todo lo anterior, el Juzgado mediante el presente proveído, hará las correspondientes precisiones al peticionario, así:

Se indica que en el proceso radicado bajo el N° 198454089001-2022-00410, contentivo de un proceso declarativo de pertenencia que adelantan los señores FERNANDO POSSU BALANTA, y JOSE ENUAR

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00410-00
DEMANDANTE: FERNANDO POSSU BALANTA CC. 10.740.169,
JOSE ENUAR BALANTA GARCIA CC. 10.740.256
DEMANDADOS: COLLAZOS BERNARDA Y OTROS

BALANTA GARCIA en contra de COLLAZOS BERNARDA, COLLAZOS CILIA, COLLAZOS JULIO CESAR, COLLAZOS MARIA EMILIA, COLLAZOS MELIDA, GARCIA ANA BEATRIZ, GARCIA LUIS ALFONSO, GIL COLLAZOS JOSE, VIAFARA JOSE ABEL, LAIN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS , entre estos se encuentra el peticionario, la demanda fue admitida el 17 de enero hogaño, en fecha 22 de febrero de 2023 el apoderado de la parte demandante aportó la constancia de notificación hecha al correo electrónico laingrupoempresarial@gmail.com el 20 de febrero de 2023 y en esa misma fecha el mensaje fue recibido por iniciador y leído, como consta en el documento N° 017 del expediente electrónico, cumpliendo dicha notificación con las ritualidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es por ello que el término de traslado de la demanda transcurrió entre el día 23 de febrero y feneció el 23 de marzo de los corrientes.

Por lo anterior este Despacho le indica al petente que de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos son perentorios e improrrogables y no es excusa para ampliar u omitir dichos términos la excusa de “yo no manejo muy bien las redes”, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Código Civil La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, adicional al presente proceso por traerse de un proceso de menor cuantía debe acudir al mismo mediante apoderado constituido conforme lo establece los articulo 74 y 77 del Código General del Proceso, por lo anterior no se accede a lo pedido por el señor HENRY DIAZ MANCILLA.

Finalmente y respecto de la compulsa de copias, este Despacho manifiesta que no se tomaran acciones disciplinarias, en atención que no se indica con precisión y claridad quien es el funcionario o empleado que está incurriendo en las supuestas conductas ilícitas, sin embargo, esta el peticionario en total libertad de acudir ante los entes competentes ya sea Consejo Superior de la Judicatura o Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA - RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE DE DAR TRAMITE** a la petición realizada por el señor **HENRY DIAZ MANCILLA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00410-00
DEMANDANTE: FERNANDO POSSU BALANTA CC. 10.740.169,
JOSE ENUAR BALANTA GARCIA CC. 10.740.256
DEMANDADOS: COLLAZOS BERNARDA Y OTROS

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez



NÉSTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ